

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **CESAR AUGUSTO PARDO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.025 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, las costas y agencias en derecho del proceso.

El Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o depósitos a término que posea el demandado CESAR AUGUSTO PARDO RIOS en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL.

El demandado señor **CESAR AUGUSTO PARDO RIOS**, se notificó del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020 art. 8, sin que hubiera dado contestación a la demanda y sin proponer excepciones.

Al Proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, capital, intereses, las agencias en derecho y de las costas y se decrete el levantamiento de las medidas decretadas y en caso de que hayan títulos consignados, se entreguen a la parte demandada y consecutivamente se archive el presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o

entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 79368491, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **CESAR AUGUSTO PARDO RIOS** y en caso de existir títulos de depósito en el proceso, se entregarán a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial del señor **LUIS FRANCISCO HERRERA BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.439.369, en contra del señor **CESAR AUGUSTO PARDO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.025 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, decretadas en contra del señor **CESAR AUGUSTO PARDO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.432.025, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez